

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCIONES

Oviedo . . . 48 Ptas. al año; 30 semestre y 20 trimestre.
 Provincia . . . 60 » » 35 » 25 »
 Edictos y Anuncios; línea o fracción . . . 2 Ptas.
 Id. Juzgados Municipales 1 Ptas.
 Id. Particulares Sociedades y Financieros . 3 Ptas.
 (Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:
PALACIO DE LA DIPUTACION

GOBIERNO CIVIL

Circular

Con esta fecha he autorizado a don Manuel Taramo Abeso, vecino de Cangas de Onís, para que pueda hacer uso del veneno denominado estricnina, para exterminar los animales dañinos, lobos, zorros y alimañas que causan daños en los animales domésticos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Oviedo, 23 de septiembre de 1944.

El Gobernador Civil interino,
Adolfo Garcia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

"En la ciudad de Oviedo, a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en los autos de juicio de menor cuantía sobre reivindicación de unos semovientes, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Pola de Lena, penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante, don Angel González García, mayor de edad, casado, obrero, vecino de Escobio, en el concejo de Aller, a quien representa el Procurador don Arturo Bernardo y defiende el Procurador, digo Letrado, don Carlos de la Torre, y de otra, y como demandado, don Cirilo Tejón Castañón, mayor de edad, casado, labrador, y vecino de Llanos, en el mismo concejo de Aller, bajo la representación del Procurador don Andrés Tamés y la dirección del Letrado don Fermín Landeta Villamil:

Aceptando los resultados de la sentencia dictada por el inferior en cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y tres que dicen

Resultando:

Que por la parte actora en la demanda principal presentada en diez y ocho de mayo último, expuso como hechos los siguientes: Que su poseedor es dueño del semoviente que se reseña a continuación: Una yegua de doce a trece años, color negro, de seis cuartas y media de alzada, tiene una matadura en el crucero del tamaño de un huevo, en el costillar

izquierdo tiene una mancha blanca la cual procede de una matadura, calzada en el taloncillo de la pata izquierda, tiene blanco por bajo del casco de la pata derecha y está marcada con una A, en el anca derecha y actualmente con dos crías. El animal a que se refiere el hecho anterior ha sido vendido a mi parte por doña Encarnación García, vecina de Escobio, concejo de Aller, hace unos nueve años aproximadamente, y lo tuvo en su poder hasta la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, habiéndose incautado de dicha yegua los rojos durante el periodo de su denominación en esta zona, como represalia por estar mi representado luchando en Oviedo durante el asedio, por la liberación de España. Que en parte una vez regresó a su domicilio desde Oviedo, después de la liberación no ha vuelto a tener noticias de la yegua robada por los rojos, hasta el mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, en que tuvo conocimiento de que el referido semoviente se hallaba en poder del demandado poco tiempo después de haber sido liberada, digo liberada, esta zona del dominio rojo, habiéndose aquél hecho cargo de dicho animal para compensar la pérdida de otra yegua que se le extravió o sustrajeron. Toda vez que las gestiones realizadas por su representado para que el demandado le entregara el referido semoviente con sus crías, no dieron el resultado apetecido, por negarse aquél a ello con Angel González García, le citó de conciliación, poniendo de relieve el demandado en el acto de la comparecencia, la temeridad con que procede, al dar la contestación característica de esta clase de litigantes, al manifestar que se reservaba el hacerlo cuando fuera demandado ante el Tribunal competente. Su cliente fué declarado pobre en sentido legal para litigar con el demandado sobre reivindicación de la yegua de que queda hecha referencia, como así se hace constar con la certificación de la resolución recaída en fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, en la demanda incidental a tal efecto por él promovida. Alegó en derecho y termino suplicando que habiendo por presentado la demandada, digo, la demanda y los documentos que acompaña se le tenga por parte en nombre de quien comparece, se admita la demanda dando traslado de ella con emplazamiento al demanda-

do, sustanciándole con los trámites prevenidos para el juicio de menor cuantía, recibiendo a prueba en el momento procesal oportuno, y en su día pronunciar sentencia por la que se declare que la yegua con sus dos crías a que se refiere el hecho primero es de la propiedad del demandante, y en su consecuencia condenar al demandado don Cirilo Tejón Castañón a que le entregue dicho semoviente con sus dos crías dentro de tercero día, con expresa imposición de las costas, por otro si manifieste que la cuantía no excede de doce mil pesetas. Que con la demanda se presentó certificación del acto de conciliación sin avenencia celebrado en el Juzgado Municipal de Collanzo en trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y una certificación expedida por el Secretario de este Juzgado de la que resulta que el demandante ha sido declarado pobre para litigar en este juicio y sus incidencias:

Resultando que personado en tiempo y forma el Procurador don Francisco Díez Hevia en nombre y representación del demandado don Cirilo Tejón Castañón, en diez y ocho de junio último presentó escrito contestando a la demanda, que dice: Que la reclamación hecha por el actor carece de fundamento tratándose de conseguir de su representado lo mismo que en ocasión recientemente de una pobre mujer y de otras personas, con el pretexto de que le faltó, según él, una caballería que era de su propiedad y como no quería quedarse sin ella, en cuanto tiene conocimiento de la existencia de alguna que le conviene y perteneciente a persona que presume que pueda defenderse débilmente, en seguida se la exige empleando al mismo tiempo medios coercitivos, pero como es natural los dueños de los semovientes no están dispuestos a que se les despoje de aquéllos que les pertenecen, pues si al actor le ha desaparecido una caballería que la busque y una vez que se cerciore de la existencia de la misma, que la identifique, digo, identificará, no sería de extrañar que procediera a exigirla, pero lo que es inconcebible es que sabiendo que no le pertenece la quiere reclamar, insista en sus pretensiones promoviendo este juicio que resulta de una temeridad grande, haciéndole acreedor no solo a la desestimación de la reclamación entablada, sino a la imposición de las costas. Antes de exa-

minar los extremos de la demanda, ha de manifestar que sólo reconoce esta representación como cierto, lo que expresamente se consigna en este escrito, que está contenida en los siguientes hechos: Su representado es dueño de una yegua que presenta algunas señas de las mencionadas en el correlativo de la demanda, pero sin tener todas las allí apuntadas,

(Pasa a la pág. 3.ª)

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Oviedo

Llegado el momento de proceder a la confección de los documentos cobratorios para el próximo ejercicio de 1945, relativos a la contribución territorial, riqueza urbana, esta Administración recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia el cumplimiento de los preceptos vigentes del Decreto de 26 de mayo de 1926 y Reglamento para su aplicación de 30 de junio siguiente, Orden de 22 de octubre del mismo año y Circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de 21 de mayo de 1927.

A tal efecto se inserta con esta Circular relación de los Registros fiscales con los datos necesarios para que los Ayuntamientos procedan a la confección de tres listas cobratorias, recopilando a los contribuyentes por orden alfabético de nombres o apellidos, dentro de cada calle, plaza, parroquia o barrio.

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos, que los referidos documentos cobratorios deberán estar terminados antes del 25 de octubre, exponerse al público durante ocho días y entregarse en esta Administración antes del 15 de noviembre, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento incurrirán en las responsabilidades del artículo 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, y el artículo 25 del Reglamento de 24 de enero de 1894, en armonía con el Real Decreto de 16 de septiembre de 1924, cuyas responsabilidades les serán inesorablemente exigidas.

El reintegro se hará a razón de 1,50 pesetas por folio en el original y 0,25 igualmente por folio en cada una de las copias.

Oviedo, 7 de septiembre de 1944.
José María Santos.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

REGISTROS FISCALES DE ECIFICIOS Y SOLARES

EJERCICIO DE 1945

Señalamiento que esta Administración practica entre los pueblos de esta provincia de las cantidades que a cada uno corresponde por contribución urbana, con inclusión de los recargos establecidos:

AYUNTAMIENTOS	Registro fiscal	Liquido imponible		Cuota estatal al 21,50 %		Recargo municipal		Contribución incluidos los recargos		OBSERVACIONES
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
1 Allande	Aprobado	41.414		8.904,01				8.904,01		
2 Aller	"	215.378		46.306,27				46.306,27		
3 Amieva	"	7.458		1.603,47				1.603,47		
4 Avilés	Comprobado	1.878.895		403.962,42		40.396,24		444.358,76		
4 bis id. Zona Ensanche	"	41.058		8.827,47		1.642,32+882,74		11.352,53		} Recargo municipal 4% sobre el liquido y 10% sobre la cuota
5 Bimenes	Aprobado	11.297		2.428,85				2.428,85		
6 Boal	"	35.712		7.678,08				7.668,08		
7 Cabrales	"	25.322		5.444,23				5.444,23		
8 Cabranes	"	43.762		9.408,83				9.408,83		
9 Candamo	"	37.397		8.040,35				8.040,35		
10 Cangas de Onís	"	205.438		44.169,17				44.169,17		
11 Cangas del Narcea	"	294.568		61.182,12				61.182,12		
12 Caravia	Comprobado	24.028		5.166,02				5.166,02		
13 Caso	Aprobado	92.695		19.929,43				19.929,43		
14 Castrillón	"	153.721		33.050,22		2.644,01		35.694,23		
15 Castropol	Comprobado	75.138		16.154,67				16.154,67		
16 Coaña	Aprobado	22.589		4.856,64				4.856,64		
17 Colunga	"	91.300		19.629,50				19.629,50		
18 Corvera	"	56.308		12.106,22				12.106,22		
19 Cudillero	Comprobado	220.090		47.319,35				47.319,35		
20 Degaña	Aprobado	7.884		1.695,06				1.695,06		
21 Franco (El)	"	42.386		9.112,99				9.112,99		
22 Gozón	Comprobado	246.814		53.065,10				53.065,10		
23 Grado	"	449.796		96.706,14				96.706,14		
24 Grandas de Salime	Aprobado	24.088		5.178,92				5.178,92		
25 Ibias	"	30.326		6.520,09				6.520,09		
26 Illano	Comprobado	5.388		1.158,42				1.158,42		
27 Illas	Aprobado	4.014		863,01				863,01		
28 Laviana	"	93.865		20.180,97				20.180,97		
29 Langreo	"	703.894		151.337,25				151.337,21		
30 Lena	"	170.597		36.678,36				36.678,36		
31 Luarca	Comprobado	837.720		180.109,80				180.109,80		
32 Llanera	"	187.098		40.226,07				40.026,07		
33 Llanes	"	863.729		185.701,74				185.701,74		
34 Mieres	Aprobado	552.353		118.755,89				118.755,89		
35 Miranda	"	26.224		5.638,16				5.638,16		
36 Morcín	"	31.544		6.781,96				6.781,96		
37 Muros	"	53.953		11.599,90				11.599,90		
38 Nava	Comprobado	96.006		20.641,29				20.641,29		
39 Navia	"	272.993		58.693,50				58.693,50		
42 Noreña	"	144.148		30.991,82				30.991,82		
41 Onís	Aprobado	4.192		901,28				901,28		
42 Oviedo	Comprobado	12.139.773		2.610.051,19		203.804,09		2.818.855,28		
43 Parres	Aprobado	94.427		20.301,80				20.301,80		
44 Peñamellera Alta	"	13.441		2.889,81				2.889,81		
45 Peñamellera Baja	"	29.043		6.244,25				6.244,25		
46 Pesoz	Comprobado	6.120		1.315,80				1.315,80		
47 Piloña	"	287.340		61.778,10				61.778,10		
48 Ponga	Aprobado	9.384		2.017,56				2.017,56		
49 Pravia	"	164.879		35.448,98		2.835,92		38.284,90		
49 bis id. Cordovero y Folgueras	Comprobado	9.207		1.979,51		158,30		2.137,87		
50 Proaza	Aprobado	36.043		7.749,24				7.749,24		
51 Quirós	"	29.781		6.402,92				6.402,92		
52 Regueras (Las)	"	10.268		2.207,62				2.207,62		
53 Ribadedeba	Comprobado	106.487		22.894,70				22.894,70		
54 Ribadesella	"	358.259		77.025,68				77.025,68		
55 Rivera de Arriba	Aprobado	18.051		3.880,96				3.880,96		
56 Riosa	"	9.520		2.046,80				2.046,80		
57 Salas	Comprobado	201.961		43.421,62				43.421,62		
58 S. M. del Rey Aurelio	Aprobado	245.903		52.869,14				52.869,14		
59 San Martín de Oscos	"	5.128		1.102,52				1.102,52		
60 Santa Eulalia de Oscos	"	7.365		1.583,48				1.583,48		
61 San Tirso de Abres	"	8.170		1.756,55				1.756,55		
62 Santo Adriano	"	6.704		1.441,36				1.441,36		
63 Sariego	"	28.016		6.023,44				6.023,44		
64 Siero	Comprobado	749.691		161.183,56				161.183,56		
65 Sobrescobio	"	13.999		3.009,79				3.009,79		
66 Somiedo	Aprobado	50.646		10.888,89				10.888,89		
67 Soto del Barco	"	92.513		19.890,30				19.890,30		

} Recargo municipal 4% sobre el liquido y 10% sobre la cuota

68	Tapia	Aprobado	41.691	8.963,56		8.963,56
69	Taramundi	Comprobado	16.507	3.549,00		3.549,00
70	Teverga	Aprobado	22.984	4.941,56		4.941,56
71	Tineo		142.300	30.594,50		30.594,50
72	Vegadeo	Comprobado	181.952	39.119,68		39.119,68
73	Villanueva de Oscos	Aprobado	7.156	1.538,54		1.538,54
74	Villaviciosa	Comprobado	460.750	99.061,25		99.061,25
75	Villayón	Aprobado	8.228	1.769,02		1.769,02
76	Yermes y Tameza	Comprobado	3.754	807,11		807,11
TOTALES			24.030.021	5.166.454,79	1.642,32+255.721,36	5.423.818,47
SUBDELEGACION DE GIJON						
	Carreño	Comprobado	412.143	88.610,75		87.610,75
	Gijón		11.399.805	2.450.958,08	196.076,64	2.647.034,72
TOTAL GENERAL			35.841.979	7.706.023,52	1.642,32+451.798,00	8.159.463,94

Oviedo, 7 de septiembre de 1944.—El Jefe del Negociado, Mateo A. Cascos.—Visto bueno: El Administrador, José M. Santos.

(Viene de la pág. 1.ª)

pues una, quizá la más importante, que sirve para conocer los animales de esta clase, es el de la marca hecha a fuego, y ésta no consiste en una "A" como se indica en el escrito inicial, sino que es muy antigua y contiene las letras J. T. y además una C. pequeña menos perceptible, lo que si es cierto es tiene una mancha en el cruceo, precisamente ella le fué producida por la albarda en ocasión en que fue prestado el animal a la vecina de Llanos, doña María Castañón, es de extrañar que no se haya hecho constar minuciosamente todos cuantos detalles presentaba la caballería de un modo concreto y terminante, toda vez que fué examinada varias veces por el actor, ya que ésta no estaba oculta, sino en completa libertad y hasta durante más de cuatro años, fué llevada por el dueño a la cubrición por los sementales que existían en Vega, Cabañquinta, en las proximidades de la casa del actor, llamando la atención que a éste se le escaparan todos los detalles que el animal tenía, pero es fácil que esto ocurra cuando se trata de apartarse de la verdad, como ha sucedido la primera vez en noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, en que acompañado el actor por la Guardia Civil, pretendió que le fuera entregada la caballería mostrando especial empeño en ello aquella Institución armada, que abrigaba la creencia de lo que en un principio les había manifestado, prestándole gran apoyo por las relaciones que tenía por haber servido en su Compañía, pero que fueron decepcionados porque las señas que daba del animal de tener una estrella en la frente, una mancha a un lado, marcada una A. y calzadas sus extremidades, no coincidían con las que tenía la yegua que obraba en poder de mi representado y escuchando a mayor abundancia los testimonios de los vecinos de aquellos lugares, que aseguraban la propiedad del semental del demandado D. Cirilo, contribuyendo, digo, contribuyeron todas estas circunstancias a que desistiera la Autoridad de constituirlo en depósito en el Alcalde pedáneo y que continuara en poder del actual poseedor, tratando todos los presentes en aquel

acto de convencer al demandante de su equivocación. Tampoco es cierto que la yegua tuviera dos crías en la fecha que se promovió este juicio, porque solamente tenía una potra de tres años, ya que el potro había sido vendido por su propietario en el mes de febrero último. La yegua que su patrocinado tiene actualmente fué nacida y criada en poder del mismo, marcada en la forma que presenta hoy día, cuando era muy joven y tanto ella como un potro, hermano de la misma y nacido en casa del demandado, fueron durante la denominación roja objetos, digo, objeto, de incautación por los marxistas, desde cuya fecha, de este último, no se han vuelto a tener noticias, ignorando su representado el trabajo a que fueron dedicados, porque lo mismo éste que su hermano han sido muy perseguidos por los revolucionarios, habiendo logrado a principios de octubre de mil novecientos treinta y seis, pasarse a León, no regresando a su domicilio hasta después de un año, en que tuvo lugar la liberación total de Asturias, la caballería propia del demandado así como el crigen de la misma eran conocidos por todo el vecindario de aquellos lugares, y cuyos testimonios, digo, testimonios, serán expuestos en su día ante este Juzgado, teniendo referencias de que alguno de aquellos vecinos llegó a conocer la caballería que antes de la guerra pertenecía al actor, afirmando que no era posible confundir una y otra, pues tanto por su tamaño, más pequeño, la del actor, y por otra porción de detalles la diferenciación era grandísima. Infunde también sospecha a esta parte, presumiendo la existencia de cierta confabulación, la manifestación que se hace de que el animal que se reclama haya sido vendido al actor por doña Encarnación García, vecina de Escobio, ya que se trata de que esta señora es la madre política del actor y, como es natural, estará dispuesta a complacer a su hijo político, indicando cuanto éste le ordene. Al regresar el demandado a su domicilio en noviembre de mil novecientos treinta y siete, procuró recuperar los bienes de su pertenencia que fueron objeto de explotación, digo expropiación, durante el dominio marxista, recorriendo diferen-

tes lugares en busca de sus ganados, teniendo la suerte de encontrar en el pasto común de Felechosa la yegua discutida, cogiéndola y entregándola, según está ordenado, en presencia de varios testigos, al Alcalde de barrio de Felechosa, don Santos Muñiz, y aunque lo mismo éste que su suegro conocían al animal como de la pertenencia del demandado, exigió aquella plenamente la legitimidad de su procedencia, y ésta no tan sólo fué comprobado con las afirmaciones de varios testigos que aseguraron la preexistencia del animal y el carácter de dueño de su representado, sino que la prueba definitiva de su pertenencia la realizó presentando el hierro con que la bestia fué marcada, y a la vista de tales pruebas que no dejaban lugar a la más ligera duda, le fué entregado al demandado el animal que desde esa fecha estuvo a su servicio públicamente, sin que hubiera habido reclamación alguna hasta que se presentó el actor con la Guardia Civil, que ante la equivocación ya referida no le prestó apoyo, continuando el animal en la posesión de su representado. A pesar de este fracaso, el actor no desistió de su propósito de conseguir un animal que reemplazara al que, según él le habían llevado los marxistas, y varias veces reclamó a algunos propietarios el que tenían, alegando semejanzas con el suyo, hace algún tiempo cogió y ocultó una yegua de la vecina de La Nueva, La Canga, Sama de Langreo, llamada Angela Alvarez, quien protestó del despojo, por lo cual se la devolvió, pero más tarde, nuevamente volvió a quitársela, alegando ser, digo, que era la desaparecida, pero la propietaria consiguió, mediante la intervención de la Guardia Civil, que la caballería le fuera devuelta, y parecido a este caso realizó otra maniobra análoga con un vecino de Laviana, cuyo nombre ignora su representado, en el momento actual, teniendo esperanza de poder averiguarlo para el momento de la prueba. Guiado de las intenciones referidas de apropiarse de alguna caballería, acudió al Juzgado con la demanda de conciliación, y al acto que tuvo lugar en aquella dependencia, asistió su representado, y como las alegaciones que expuso el conciliante falseaban

totalmente lo sucedido, pues no hubo ningún vecino que reconociera al animal que tenía su representado como perteneciente al demandante, siendo siendo también incierto que las señas dadas por éste coincidieran con las del animal presentado y ante aquella actitud, indignado su representado, contestó en la firma, digo forma, expresada en la copia del acta de conciliación, no revelando en la respuesta temeridad alguna, pues en ella sólo se reservaba expresar lo sucedido, dado el caso de que llegara a plantear el juicio, en donde demostraría que no había ocurrido nada en cuanto afirmaba el conciliante. Si el demandante ha conseguido el, digo, obtenido, declaración de pobreza para entablar esta acción, también la ha conseguido el demandado, como parte de este juicio, según lo expresa la certificación que acompaña. Alego en derecho y terminó suplicando que habiendo por presentada la contestación, se estime la excepción alegada de falta de acción por cuanto carece de título o causa de pedir el actor y por tanto se dicte sentencia absolviendo a su representado de la pretensión que encierra la demanda, con imposición de costas que ocasionen, a medio de otro si manifiesta que no estando conforme con los hechos contenidos en la demanda, suplica se reciba el pleito a prueba. Que con el escrito de contestación a la demanda se acompañó certificación expedida por el Secretario de este Juzgado de la que resulta que el demandado ha sido declarado pobre para litigar en este juicio y sus incidencias:

Resultando que recibido el juicio a prueba por la parte actora, se aportaron a los autos unos documentos que se reseñaron y se propuso como pruebas la de confesión judicial, reconocimiento y testifical, de las cuales resulta: de la copia del acto conciliatorio que el actor reclamó una yegua de unos doce años, con dos crías, cuya propiedad en su día justificará, contestando el demandado se reserva el derecho de contestar ante el Tribunal competente. Y una certificación expedida por el Secretario de este Juzgado de la que resulta haber sido declarado pobre para litigar el actor don Angel González con don Cirilo Tejón, según tendencia de

treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y dos. De la confesión resulta que la yegua que en la actualidad tiene el demandado se hizo cargo de ella a la liberación de Asturias en diciembre de mil novecientos treinta y siete, la cual entregó al Alcalde de Barrio, y la que obra en su poder es la copia, digo, propia, que les sustrajeron durante el dominio rojo, y si la depositó en la Alcaldía de Barrio fué porque era la suya y quería que los vecinos se cercioraran de que tal yegua era la de su madre. En el reconocimiento judicial se apreció ser un semoviente de color negro, de unas seis cuartas y media de alzada, sin que se pueda precisar la edad ni madadura en el cruce-ro con una mancha blanca en el costillar izquierdo, sin que se precise la procedencia, no apreciándose estar calzada sobre el taloncillo izquierdo de la misma pata. Tampoco se apreció que tuviese blanco por debajo del casco de la pata derecha ni que se hallara marcada en el anca derecha con la inicial A y si con una J y otra letra o letras que no se pudo precisar. No se aprecia la inicial A ni se sabe, por tanto, si las que existen impiden que aquélla se aprecie con toda claridad. De la testifical resulta, que la yegua que se reseña en el hecho primero de la demanda es de la propiedad del actor que la adquirió hace unos nueve años de coña Encarnación García, habiéndola tenido en su poder hasta iniciado el Movimiento Nacional en que se incautaron de ella los rojos, y que cuando el Cirilo la trajo del monte estaba marcada con una A, habiéndola vuelto a marcar posteriormente el Cirilo con hierro candente con otras letras para que desapareciera dicha marca A, y que habiendo reclamado la yegua al demandado ya se la entregaba y si no lo hizo fué porque también le exigía la cría y, finalmente, que la tan repetida yegua mientras estuvo en poder de don Juan Alvarez Muliz, digo, Muñiz, estaba marcada con la inicial A en el anca derecha:

Resultando que por la parte demandada se presentó con la demanda un documento del cual resulta que por sentencia de nueve de julio de mil novecientos cuarenta y dos, don Cirilo Tejón fué declarado pobre para litigar con don Angel Alvarez en pelito, digo, en pleito, sobre reclamación de un semoviente. Como pruebas se propusieron y fueron practicadas las siguientes: Confesión judicial, pericial y testifical. De la confesión aparece que el actor es hijo político de doña Encarnación García, de quien la yegua y que siempre reclamó dicha yegua daba como seña principal una A marcada a fuego en el anca derecha y que después que dijeron en la contestación que la yegua tenía una J y una T, así como una C pequeña, es cuando diho, digo, dijo, que existían otras marcas encima que impedían pudiera apreciarse dicha A inicial, habiéndose presentado con la Guardia Civil al Cirilo negándose éste a exhibir la yegua, manifestando además que entregaría la yegua pero no la cría, habiéndole aconsejado un Letrado la conveniencia de un arreglo. De la pericial resulta que fué reconocida una yegua de color negro, de uno cuarenta y cinco de alzada, como de

unos doce años de edad y sin ninguna señal particular propia, marcada en el anca derecha con una J y a continuación con una C y una T enlazadas, con unas manchas blancas producidas, por atalajes de trabajo, pudiendo tener las marcas más de cuatro años de antigüedad. De la prueba testifical resulta: que, actualmente tiene don Cirilo una yegua de unos doce años de edad, de color negro y como de unas seis cuartas y media de alzada, marcada en el anca derecha con J. T. y una potra de unos tres años, hija de la misma, las cuales nacieron en su poder habiéndose incautado de la primera los rojos, que dicha yegua era conocida por todo el vecindario porque la prestaba frecuentemente a los vecinos para hacer sus servicios, que el don Cirilo nunca ocultó el animal y era empleado para los servicios propios del mismo por él y sus vecinos, y que las marcas a fuego se empiegan corrientemente y justifican la pertenencia del animal, asimismo en cierta ocasión estuvo el Angel en el pueblo de Llanos, en compañía de la Guardia Civil, reclamando una yegua con la inicial A y alzada, digo, calzadas, sus extremidades, exigiendo al Cirilo presentara la suya y como no coincidiera con las señas que habla, digo, que había dado fué devuelta después de haber ordenado se depositara en la Alcaldía de Barrio, habiendo sido utilizada por los vecinos antes y después de la revolución porque la cedía con suma frecuencia. Y por fin nos dicen que la yegua que tiene el Cirilo es mejor y de tanto tamaño, no pudiendo confundirse con la del actor que le desapareció durante la revolución:

Resultando que por providencia de cuatro de julio último, se acordó unir a los autos las pruebas practicadas y convocar a las partes a la comparecencia prevenida por la Ley la que tuvo lugar el día treinta y uno de dicho mes a la que concurren los Procuradores de ambas partes, los que interesaron se dicte sentencia en la forma que cada uno tiene solicitado en sus escritos de demanda y de contestación a la misma:

Resultando que en la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales:

Resultando que la parte dispositiva de la anterior sentencia dice:

Fallo:

Que desestimando la demanda promovida por don Angel González García sobre reivindicación de un semoviente y sus dos crías, representado por el Procurador don José Hevia Aza, debo absolver y absuelvo de la misma a don Cirilo Tejón Castañón, representado por el Procurador don Francisco Díaz Hevia, sin expresa imposición de costas:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veinte del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia, siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva,

Acceptando en la sustancial los considerandos de la sentencia apelada:

1.º Considerando que ejercitándose una acción reivindicatoria; es evidente que aún cuando la parte demandada no hubiese acreditado cumplidamente ser el propietario de la caballería objeto de la reclamación, es a la parte actora a quien corresponde demostrar de una manera terminante que el dominio de la misma le correspondía y en el caso de autos el demandante no probó el hecho de la adquisición del semoviente que dice le había transmitido Encarnación García que resulta ser su madre política, ni tampoco después la posesión continuada de la yegua de referencia; pues aún cuando de la prueba testifical practicada a su instancia hay declaraciones de algunos testigos, que desde luego no son coincidentes, de que la caballería tenía una marca en el anca derecha constituida por la letra A, esa prueba queda por completo desvirtuada por la que se ha practicado a instancia de la parte demandada, o cuando menos queda contrarrestada una con otra, y además que todas las características del semoviente reseñadas en el hecho primero de la demanda no coinciden según el reconocimiento judicial e informe pericial, con las que tiene el somoviente que se discute, y no se ha practicado prueba alguna para demostrar que las que faltan lo hayan sido por causa imputable al demandado; habiendo además la declaración de que no se había entregado la caballería cuando fué recuperado en el año del treinta y siete mientras el demandado no acreditó en alguna forma ser dueño de la misma y que en aquel entonces ya tenía las marcas que esa parte señala de J T, debiendo igualmente tenerse en cuenta el hecho significativo de que ambas partes litigantes son vecinos del mismo municipio y que desde fines del citado año el demandado viene en la posesión continuada de la caballería sin que hasta el acto conciliatorio de diciembre del cuarenta y uno, hubiese el actor formulado reclamación de ningún género, y aún en el caso de dudas de quien pudiera ser el propietario habría que inclinarse porque lo podría ser el demandado ya que el actor de una manera indudable no demostró ser el dueño exclusivo del repetido semoviente.

2.º Considerando: Que aun cuando no es de estimar manifiesta temeridad en ninguna de las partes litigantes, a los efectos de imposición de costas, es forzosa la condena de las de segunda instancia a la parte apelante por lo terminantemente preceptuado en el artículo setecientos diez de la Ley Ritual Civil, por ser un juicio de menor cuantía

Vistas las disposiciones de pertinente aplicación legal,

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juzgado de Pola de Lena, con fecha cinco de agosto del pasado año, por la cual, sin costas, se absolvió al demandado Cirilo Tejón Castañón, de la demanda promovida por Angel Gonzalez García, y con imposición a éste apelante, de las costas devengadas en la apelación de este juicio:

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. (Siguen las firmas).

Publicación

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Alfonso Orrega. Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, Alfonso Ortega.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SANCHEZ LOPEZ, Manuel, hijo de Manuel y de Ramona, natural de Tamón, provincia de Oviedo, de 20 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 740 milímetros, nació el 8 de febrero de 1920, de oficio labrador, domiciliado últimamente en Tamón, sujeto a expediente por falta a concentración comparecerá dentro del término de treinta días, en Valladolid, ante el Juez instructor don Jacinto Martín Hernández, Capitán de Artillería, con destino en el Parque; de guarnición en Valladolid.

GARCIA GARCIA, Avelino, hijo de Esteban y de Anita, natural de Cabañas, provincia de Oviedo; de 25 años de edad, nació en 19 de febrero de 1919, de oficio minero, domiciliado últimamente en Cabañas; sujeto a expediente por falta a concentración; comparecerá dentro del término de treinta días, en Valladolid, ante el Juez instructor don Jacinto Martín Hernández, Capitán de Artillería, con destino en el Parque; de guarnición en Valladolid.

Anuncios no Oficiales

Hidroeléctrica del Cantábrico S. A.

Se pone en conocimiento de los señores accionistas de esta Sociedad que, a partir del día 2 de octubre próximo, se abonará en metálico, en el Banco Herrero de esta plaza y en el Banco de Gijón, en Gijón y Avilés, contra cupón núm. 20, un dividendo libre de impuestos de 20 pesetas por acción, a cuenta de los beneficios del ejercicio en curso.

Oviedo, 23 de septiembre de 1944. El Presidente del Consejo de Administración, Narciso H. Vaquero.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial